C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis.

Visto y considerando.

Primero. Que comparece Alejandro Jesús Salas Sepúlveda, comerciante, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna 1337, Renca, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra del Decreto Alcaldicio número 1200, de 14 de mayo de 2025, dictado por la Ilustre Municipalidad de Renca, requiriendo su revocación.

Expone que el acto impugnado recae sobre un local comercial, correspondiente a un depósito de bebidas alcohólicas, de nombre "Botillería La Frontera", ubicado en Avenida Vicuña Mackenna 1509, Renca, que opera desde 2011 —por más de 14 años— amparado por la patente de alcoholes rol 4-263.

Da cuenta de que, habiendo requerido el pago para la renovación del primer semestre de 2025, el 18 de enero de ese año, funcionarios municipales confirmaron que el trámite estaba para pago, cumpliendo con enterar el monto en el acto, más destaca que, el 23 de junio de 2025, fue notificado del Decreto Alcaldicio número 1200, que no dio lugar a la renovación de la patente, decisión que se funda en la omisión de entrega de antecedentes requeridos por el artículo 4 de la Ley 19.925 para el proceso de renovación del primer semestre de ese año.

Refiere que el 27 de junio interpuso un reclamo de ilegalidad ante la Ilustre Municipalidad de Renca, el que no fue resuelto dentro de los quince días que prevé la norma, lo que legitima la promoción del presente arbitrio.

Alega, en este contexto, que el acto administrativo impugnado infringe lo dispuesto en los artículos 3, 11 y 41 de la Ley 19.880, al carecer de fundamentación suficiente y encontrarse sujeto a los principios de racionalidad, proporcionalidad y legalidad, más cuando afecta derechos adquiridos o consolidados en su calidad de administrado.

Agrega que vulnera lo previsto en el artículo 4 de la Ley 19.925, que regula la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, precisando que la norma establece un catálogo de personas a quienes no puede concederse una patente de alcoholes, pero no exige ni regula la presentación de documentación específica en los procesos de renovación de patentes, ni contempla como consecuencia la denegación de la renovación por la omisión de antecedentes, ni faculta a la autoridad para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKUXDHZUDGQ

proceder en tal sentido sin previo requerimiento ni oportunidad de subsanar.

Sostiene que la municipalidad atribuye efectos sancionatorios a la norma que el legislador no ha previsto, atentando contra el principio de buena fe, consagrado en el artículo 8 de la Ley 19.880.

Finalmente, razona que el acto impugnado atenta contra sus garantías constitucionales de los números 2. 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución, habiendo ejercido su actividad económica regularmente por más de catorce años, imponiendo la medida más gravosa sin ponderar alternativas menos lesivas, deviniendo igualmente en desproporcionada.

Arguye que la ilegalidad denunciada se agrava al haber aceptado el municipio el pago de los derechos municipales correspondientes al primer semestre de 2025, lo que estima como constitutivo de la etapa terminal del proceso de renovación, pues el pago solo se devenga una vez aprobada la renovación.

Por las razones expuestas, previas citas de jurisprudencia, pie se deje sin efecto el decreto impugnado, ordenando la renovación de la patente de alcoholes rol 4-263.

Segundo. Que el traslado del reclamo fue evacuado por Nicolás Araya Ávila, abogado de la Municipalidad de Renca.

Expone que son efectivos los antecedentes administrativos en que incide el reclamo, destacando que, mediante Decreto Alcaldicio número 1558, de 18 de agosto de 2011, se aprobó cambio de nombre de la patente de autos a nombre del reclamante, autorizándose, el 17 de enero de 2018, el arriendo de patentes comerciales de expendio de bebidas, confites, helados envasados de fábricas autorizadas, cigarros, carga de celulares, y la patentes de alcohol rol 4000263, de giro depósito de bebidas alcohólicas, a Susana Yamilet Alfaro Rojas, donde, conforme Certificado número 51, de 27 de marzo de 2025, la secretaria municipal de Renca, en su calidad de Ministra de Fe, dejó constancia de que, en sesión ordinaria de 26 de marzo de 2025, el concejo municipal aprobó -con seis votos favorables y dos en contra, y una abstención- la no renovación de 29 patentes de alcoholes por incumplimiento de requisitos legales.

Hace presente que, entre aquellas patentes se encuentra la número 4-263, por no haber presentado, antes del 31 de diciembre de 2024, los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKUXDHZUDGQ

antecedentes exigidos para la renovación correspondiente al primer semestre del año 2025, según consta en el decreto impugnado.

Indica que, habiendo el reclamante presentado dos peticiones de reconsideración, el 25 de junio y el 15 de julio de 2025, esta Corte debió inhibirse de continuar conociendo de la acción, sin perjuicio de que posteriormente fueron desistidas.

Sobre el fondo, sostiene que el Decreto Alcaldicio número 1200 se encuentra motivado, y que la negativa se sostiene en que el reclamante no presentó antecedente alguno que permitiera someter la patente al proceso de renovación para el primer semestre de 2025.

Relata que el considerando decimotercero expresa la conclusión a la cual se arribó para efectos de proceder a la no renovación, por la omisión en la entrega de antecedentes y que el actor sólo realizó una pregunta sobre el procedimiento, sin oponerse a los requerimientos de la autoridad.

Afirma que el acto impugnado descansa sobre un motivo legítimo, el cual se vincula con el ejercicio de una potestad administrativa municipal, donde el artículo 4 de la Ley 19.925 dispone que "no podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1.- Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;

2.- Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;

3.- Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;

4.- Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;

5.- Los consejeros regionales y los concejales, y

6.- Los menores de dieciocho años.

A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros."

Agrega que la decisión impugnada es proporcional, citando dictámenes de Contraloría, como los números 25.859 de 2005 y 8.440 de 2009, en que el órgano de control ha manifestado que los actos administrativos de otorgamiento, renovación y traslado de una patente de alcoholes son actos reglados que se encuentran sujetos al cumplimiento de diversas exigencias, entre las cuales se cuentan no solo aspectos objetivos que la autoridad pertinente debe limitarse a verificar, sino también

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKUXDHZUDGQ

aspectos que importan una evaluación o apreciación del municipio, relacionada en general con las funciones que esas entidades desarrollan en el ámbito del territorio comunal.

Razona, en este sentido, que el artículo 4 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas establece inhabilidades que impiden conceder autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las personas que indica, debiendo verificar el municipio que no concurre una inhabilidad legal, donde la jurisprudencia administrativa -Dictamen 12.015 de 2002- razona que tal aspecto objetivo se acredita a través de una declaración jurada en orden a que la persona natural de que se trate, ya sea que actúe por sí misma o como representante legal de una sociedad de responsabilidad limitada -en lo que importa a los efectos del presente pronunciamiento-, no se encuentra en alguna de las situaciones de inhabilidad previstas en la ley del ramo, como asimismo, a través del certificado de antecedentes respectivo.

Concluye de lo expuesto que el reclamante, como representante legal de la sociedad titular de la patente, no acreditó que no se encuentra en alguno de los supuestos de inhabilidad previstos en el citado artículo 4, procediendo a la no renovación de la misma.

Precisa que, no obstante el actor haber pagado los derechos correspondientes, esta conducta no convalida ni justifica la falta que motivó la no renovación de la patente de alcoholes, lo que podría dar lugar a otros tipos de responsabilidad, que no son objeto de ponderación y consideración en el procedimiento de legalidad.

Tercero. Que, a petición de esta Corte, la fiscal judicial Macarena Troncoso López evacuó informe.

Sugiere el rechazo del reclamo, argumentando que, en primer lugar, la decisión emana de un órgano que ha actuado dentro del marco de las competencias, que la Ley 18.695 le atribuye, respecto de la autorización, renovación, traslado y cancelación de las patentes de alcoholes, que corresponde a una facultad entregada al alcalde con el acuerdo previo del concejo municipal y en virtud de la constatación del incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria pertinente.

Agrega que el artículo 5 de la Ley 19.925 dispone que las patentes se concederán en la forma que determina esa ley, destacando que el reclamante no denuncia alguna contravención específica al articulado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKUXDHZUDGQ

tales cuerpos legales, razonando que la decisión enuncia las razones que la fundamentan, y que están dadas por la falta de los antecedentes necesarios para su renovación, que debieron ser aportados por el reclamante.

Concluye de lo expuesto que no advierte que el Decreto número 1200, de 14 de mayo de 2025, de la Municipalidad de Renca, adolezca de algún vicio de ilegalidad que amerite su invalidación y, por el contrario, se encuentra debidamente fundado, motivado, se ajustó a la legalidad y contempla el ejercicio razonable de una potestad administrativa.

Cuarto. Que, para resolver la controversia, corresponde tener presente que la renovación de las patentes de alcoholes se encuentra sometida al cumplimiento permanente de las exigencias legales que habilitan su otorgamiento y subsistencia.

En este sentido debe tenerse presente que el artículo 23 del Decreto Ley 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, grava con patente comercial el ejercicio de toda actividad lucrativa secundaria o terciaria, y su artículo 33 dispone que "[l]as patentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, serán clasificadas y otorgadas en la forma que determina la Ley 19.925, sin perjuicio de quedar afectas a la contribución del artículo 24 de la presente ley". El artículo 5° de la Ley Nro. 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, previene que las patentes se concederán en la forma que esa ley determina, y que la renovación es semestral y requiere la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento; su artículo 4° establece un catálogo de inhabilidades personales. Por su parte, el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695 entrega al alcalde, previo acuerdo del concejo, la atribución de otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes.

Quinto. Que, en este contexto, para resolver la ilegalidad denunciada respecto del Decreto Alcaldicio número 1200 debe precisarse, en primer término, que la Municipalidad se encontraba facultada, y aun obligada, para verificar, con ocasión de la renovación, el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la subsistencia de la patente.

En este contexto, las exigencias en que la Municipalidad fundó su decisión —vinculadas con la identificación del titular habilitado, con la acreditación de las inhabilidades del artículo 4 de la Ley 19.925 y con la existencia de una patente comercial vigente— no son ajenas al marco

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKUXDHZUDGQ

normativo reseñado en el considerando cuarto, cuya verificación el municipio debe efectuar con ocasión de cada renovación. Y la circunstancia de haberse concedido renovaciones en períodos anteriores no torna jurídicamente inexigibles tales requisitos, ni genera, por sí sola, un derecho a obtener nuevas renovaciones.

Sexto. Que, sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de las potestades regladas de la Administración se encuentra igualmente sujeto a las normas que disciplinan el procedimiento administrativo.

En tal sentido, el artículo 10 de la Ley 19.880 consagra el principio de contradictoriedad, en cuya virtud los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los que serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la resolución.

Por su parte, el artículo 41 del mismo cuerpo legal, al regular la dictación del acto terminal, dispone que, cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas no planteadas por los interesados, ellas serán puestas en su conocimiento, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, los medios de prueba.

De estas disposiciones se sigue que, cuando una cuestión conexa no planteada por el interesado va a servir de fundamento a la decisión, debe ser puesta en su conocimiento antes de la dictación del acto que pone término al procedimiento, a fin de que pueda formular alegaciones y aportar antecedentes a su respecto.

Séptimo. Que la aplicación de la exigencia precedente supone determinar si, en las circunstancias concretas, el interesado dispuso efectivamente de la posibilidad de pronunciarse sobre aquello que finalmente sirvió de fundamento a la decisión administrativa.

En este sentido, la documentación incorporada por la reclamada da cuenta de que el Memo 105, de 2 de abril de 2025, deja constancia de que fue remitida carta certificada al administrado para que remitiera los antecedentes pertinentes para el proceso de renovación del primer semestre de ese año, siendo esta omisión la que fundó posteriormente la negativa, al no haber remitido la documentación correspondiente, de manera que la decisión terminal se sustentó en una exigencia que había sido previamente puesta en su conocimiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKUXDHZUDGQ

Octavo. Que, por lo expuesto, y constando en el Decreto 1200 que la decisión de no renovar descansa en la circunstancia invocada en el motivo que antecede, no cabe sino desestimar el presente reclamo, toda vez que existe coherencia en la causal que sostiene la negativa con los antecedentes de hecho verificados en sede administrativa, lo que desvirtúa una falta de fundamentación en los términos alegados por el actor, más cuando, sin tratarse de una sanción, el municipio cuenta con la facultad para pronunciarse respecto de la petición del actor, previendo la normativa la no renovación de la patente al no acreditar que se encuentra en una causal de inhabilidad legal.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 10 y 41 de la Ley 19.880 y 151 de la Ley 18.695, **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por Alejandro Salas Sepúlveda en contra del Decreto Alcaldicio número 1200, de 14 de mayo de 2025, de la Municipalidad de Renca.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo-574-2025.

Patricio Esteban Martínez Benavides
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
12:37 UTC-3

Guillermo Rodríguez González
Fiscal
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
13:21 UTC-3

Catalina CYNTHIA INFANTE CORREA
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis
12:31 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKUXDHZUDGQ

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Ministro Suplente Guillermo Rodríguez G. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JKUXDHZUDGQ